

Ley 1883 De Adhesión a la ley nacional 25080

Artículo 1°. Adhiérese la Provincia de La Pampa a la ley Nacional N° 25.080, denominada " Ley Inversiones para Bosques Cultivados", que instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en la ampliación de los bosques existentes.

Artículo 2°. Designase a la Dirección de Recursos Naturales como organismo provincial de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al régimen de la Ley Nacional N° 25.080 y a designar o crear el organismo específico que se encargará de su implementación.

Artículo 4°. Exímese del pago del Impuesto a los Sellos a los contratos sociales, fideicomisos y demás instrumentos constitutivos, así como sus modificaciones, ampliaciones de capital y prórrogas, que se celebren para la organización de proyectos aprobados en el marco de esta Ley y, en general toda instrumentación de actos, contratos y operaciones directa y exclusivamente relacionados con la actividad promovida.

Artículo 5°. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades lucrativas con productos provenientes de proyectos beneficiados por la presente ley.

Artículo 6°. Las exenciones establecidas por los Artículos 4° y 5° de la presente, no alcanzarán a otros instrumentos y actividades que paralelamente desarrolle el beneficiario.

Artículo 7°. Elimínase el cobro de Guías forestales o de otros instrumentos que graven la producción, corte y transporte de madera en bruto o procesada proveniente de emprendimientos forestales comprendidos en el presente régimen salvo:

a) Tasas retributivas de servicios, constitutivas de una prestación de servicios efectivamente prestados, que guarden una razonable proporción con el costo de dicha prestación; y

b) Contribución de mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardarán proporción con el beneficio mencionado.

Artículo 8°. Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años, previo informe anual de la autoridad de aplicación, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. El concepto de estabilidad fiscal que se adopta para la presente es idéntico al definido en el artículo 8° de la Ley 25080.

Artículo 9°. Se respetarán las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Artículo 10°. Declarada la caducidad de la promoción establecida por la presente Ley, el beneficiario deberá pagar los importes de impuestos exceptuados con más las accesorias y penalidades establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, sin perjuicio de lo normado por el Art. 28 de la Ley Nacional N° 25.080.

Artículo 11°. Los valores percibidos en concepto de sanciones pecuniarias aplicadas por el Estado Provincial, en el marco del presente régimen serán incorporados al Fondo Forestal creado por ley N° 1.667 con excepción de lo establecido por el artículo anterior.

Artículo 12°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil.

Decreto reglamentario N° 659/00
Expediente N° 3.656/00
Santa Rosa, 18 de mayo de 2000

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia . Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 659/00
Dr Rubén Hugo Marín
Gobernador de La Pampa